

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO GADEA MANTILLA VS. NICARAGUA**

**SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2024
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 16 de octubre de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte Interamericana", "Corte" o "Tribunal") dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua (en adelante "Estado" o "Nicaragua") por la afectación al derecho y oportunidad de ser elegido mediante una elección auténtica que reflejara la libre expresión de los electores del señor del señor Fabio Gadea Mantilla, esto debido a la falta de la integridad del proceso electoral que generó una ventaja a favor del presidente Daniel Ortega quién buscaba reelegirse. La Corte también encontró que la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral no habían actuado de manera imparcial en la administración del proceso electoral, que tampoco existió un recurso judicial efectivo que permitiera revisar decisiones del Consejo Supremo Electoral en que se valoraran los derechos políticos del señor Fabio Gadea Mantilla.

El 6 de noviembre de 2011 se llevaron a cabo elecciones nacionales en Nicaragua para la Presidencia de la República. Previo a la elección, dos decisiones de la Corte Suprema de Justicia habrían permitido que el presidente Daniel Ortega pudiera optar a la reelección, pese a que la Constitución prohibía la reelección en esos términos. Adicionalmente, las elecciones se vieron marcadas por la parcialidad del órgano rector y los órganos subordinados en materia electoral, lo cual generó un clima de incertidumbre que favoreció al candidato a la reelección presidencial, dada la omisión de regulaciones específicas requeridas por la normativa electoral, incluyendo la actualización de los padrones, el desarrollo de los comicios y el escrutinio. El día de la elección, el Consejo Supremo Electoral declaró al presidente Daniel Ortega como ganador sobre el señor Gadea Mantilla.

La Corte concluyó que las acciones y omisiones del Estado tuvieron tal magnitud que afectaron la integridad del proceso electoral. El señor Gadea Mantilla vio afectado su derecho y oportunidad de ser elegido mediante una elección auténtica que reflejara la libre expresión de los electores, tal como lo establece el artículo 23.1.a) y b) de la Convención Americana. Asimismo, la Corte consideró que la afectación de la integridad electoral generó una ventaja a favor del presidente Daniel Ortega en el proceso electoral que vulneró el derecho del señor Gadea Mantilla de competir en condiciones generales de igualdad al cargo de Presidente de la República, en términos de los artículos 23.1.c) y 24 de la Convención, en relación con el artículo 8.1 y 1.1 de la Convención Americana.

Finalmente, en virtud del principio *iura novit curia*, la Corte declaró la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana, así como la violación del artículo 25.1 en relación con el artículos 1.1 y 2, todos del mismo instrumento, en perjuicio de Fabio Gadea Mantilla por la falta de imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Supremo Electoral y la falta de un recurso judicial efectivo para revisar decisiones del Consejo Supremo Electoral en que se valoren derechos políticos.

I. Hechos

I.a. Sobre las decisiones judiciales que validaron la postulación del presidente Daniel Ortega para un tercer período

El 15 de octubre de 2009, el presidente Daniel Ortega y diversos funcionarios solicitaron al Consejo Supremo Electoral que se permitiera participar en elecciones a cargos populares, y en particular la Presidencia, sin más limitantes que la edad y la suspensión de derechos por sentencia firme, requiriendo que inaplicara la prohibición electoral para optar a cargos de elección de manera consecutiva o en más de dos ocasiones. Frente a la negativa del Consejo Supremo Electoral, presentaron un amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual, en Sentencia del 19 de octubre de 2009, declaró inaplicables los artículos constitucionales que prohibían la reelección presidencial, habilitando la candidatura de Daniel Ortega para un tercer mandato consecutivo. El 30 de septiembre de 2010, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ratificó la Sentencia de la Sala de lo Constitucional.

I.b. Sobre la renovación de mandatos judiciales de los integrantes del Consejo Supremo Electoral y de la Corte Suprema de Justicia

El artículo 138 de la Constitución Política de Nicaragua establece que la Asamblea Nacional es quien tiene la responsabilidad de seleccionar a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los magistrados del Consejo Supremo Electoral. El 9 de enero de 2010, el presidente Daniel Ortega emitió el Decreto Ejecutivo 3-2010, por el cual prorrogó en sus cargos a distintas autoridades y funcionarios del Estado, entre ellos, a magistrados de la Corte Suprema de Justicia y magistrados del Consejo Supremo Electoral. El período de los magistrados Rafael Solís y Armengol Cuadra, que participaron de la integración de la Corte Suprema de Justicia que emitió la sentencia No. 6, la que ordenó permitir la candidatura del presidente Daniel Ortega, estaba pronto a vencerse y por medio del decreto se prorrogaron sus nombramientos.

Adicionalmente, observadores internacionales señalaron que la permanencia de los magistrados del Consejo Supremo Electoral derivó en cuestionamientos a su independencia e imparcialidad, ya que eran quienes habrían presidido las elecciones municipales de 2008 en las que los partidos de oposición y organizaciones nacionales cuestionaron los resultados y argumentaron se habría cometido un "fraude en beneficio del partido oficialista".

I.c. Sobre las elecciones presidenciales del 2011

El 28 de octubre de 2010 el Consejo Supremo Electoral realizó la convocatoria a elección de Presidente y Vicepresidente de la República, así como de otros cargos públicos. El 29 de marzo de 2011, el Consejo Supremo Electoral, mediante acuerdo, registró de manera definitiva la candidatura de Fabio Gadea Mantilla para el cargo de Presidente de Nicaragua por parte de la agrupación "Alianza Partido Liberal Independiente" (en adelante "PLI") y la candidatura del presidente Daniel Ortega para el mismo cargo por parte de la agrupación "Alianza Frente Sandinista de Liberación Nacional".

El señor Gadea Mantilla y otros candidatos presentaron un recurso de impugnación ante el Consejo Supremo Electoral contra este acuerdo por la inscripción de la candidatura del presidente Daniel Ortega, alegando que ésta se encontraba en contravención con lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución. El día 4 de abril de 2011, el Consejo

Supremo Electoral declaró sin lugar el recurso, , por lo que resolvió tener por inscrito al presidente Daniel Ortega como candidato a la Presidencia.

El 6 de noviembre de 2011 se llevaron a cabo las elecciones nacionales. La Misión de Observación Electoral de la Unión Europea y el Centro Carter sostuvieron que el proceso estuvo plagado de irregularidades estructurales, las cuales, en criterio de los observadores eran atribuibles a la falta de independencia y parcialidad del Consejo Supremo Electoral en la organización y en la regulación las dichas elecciones. La integración de los Consejos Electorales Departamentales, Regionales y Municipales, así como las Juntas Receptoras de votos, fue dispareja y desbalanceada, resultando en que en su mayoría los conformaran miembros de la alianza que apoyaba la reelección del presidente Daniel Ortega.

El Consejo Supremo Electoral anunció resultados que daban como ganador al presidente Daniel Ortega con el 62.46% de los votos, mientras que el señor Gadea Mantilla habría obtenido el 31.00%. Daniel Ortega fue declarado Presidente el 15 de noviembre del mismo año, permitiéndole ejercer por un tercer período.

II. Fondo

II.a. Derechos políticos

La Corte se refirió a (i) la importancia de los derechos políticos en una sociedad democrática; (ii) el contenido del derecho a acceder a la función pública en condiciones generales de igualdad y el derecho a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas y libres; (iii) la obligación de los Estados de garantizar la integridad de los procesos electorales dentro de los estándares protegidos por la Convención Americana, y (iv) la inexistencia de un derecho convencional a la reelección indefinida en los regímenes presidencialistas.

En su análisis de derechos precisó el contenido de los principios de periodicidad, autenticidad, universalidad, libertad e igualdad en los procesos electorales, descritos en el artículo 23.1 de la Convención Americana, determinando que: (i) la periodicidad implica la realización de elecciones en intervalos con regularidad previsible; los cuales no deberán ser modificados con cercanía a las elecciones; (ii) en cuanto a autenticidad, los procesos electorales deberán ser transparentes a efectos de generar legitimidad, esto implica sujeción al concepto de estado de derecho y que las autoridades actúen de forma imparcial; (iii) la universalidad obliga que en principio todos tenga la posibilidad de votar y que no existan mayores restricciones a las que el mismo artículo 23.2 contempla, a saber, razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal, y que esta restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo; (iv) en cuanto a libertad, los electores no deberán ser coaccionados en forma alguna, pudiendo elegir la opción de su preferencia y dicha preferencia deberá poder formarse en un proceso donde las autoridades actúen de forma neutral y permitan el libre flujo de ideas, y (v) en cuanto a igualdad, todos los votos deberán tener el mismo valor, teniendo cada elector un voto y que ese voto sea representativo, pudiendo elegir autoridades que tengan el mismo poder de representación que otras electas.

La Corte determinó que los derechos contenidos en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana requieren la existencia de un sistema electoral que permita la

realización de elecciones periódicas y auténticas, que garantice la libre expresión de los electores, de forma tal que existan oportunidades reales para que distintos partidos políticos o corrientes ideológicas puedan acceder a las funciones públicas o cargos representativos, en condiciones de igualdad. Consideró que los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, de forma tal que la conducción de las elecciones sea llevada a cabo de conformidad con el principio democrático, y proteja los derechos políticos, tanto de quienes compiten por un cargo público como de sus electores, por lo que los Estados deben garantizar, como mínimo, y de conformidad con el derecho interno, lo siguiente: (a) transparencia a lo largo del proceso electoral; (b) oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, y para que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre las campañas electorales; (c) evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato o candidata, o grupo político; (d) imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo la etapa de verificación los resultados, y (e) recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral.

Además de las garantías mencionadas, la Corte señaló que aquellas medidas dirigidas a evitar que una persona se perpetúe en el poder, por ejemplo, a través de la prohibición de la reelección indefinida en regímenes presidencialistas son válidas, esto debido a que esta prohibición busca proteger el pluralismo político, la posibilidad de la alternancia en el poder, y el sistema de contrapesos que garantizan la separación de poderes. De esta forma, teniendo en cuenta las amplias facultades que tienen los titulares del Poder Ejecutivo, el establecimiento de controles de su actuación, especialmente cuando aspiran a la reelección, es indispensable para garantizar la integridad del proceso electoral e incluso los fundamentos del sistema democrático.

Contrastando con los hechos del caso, se analizó dos aspectos en los que encontró vulneración a los derechos del señor Gadea Mantilla: (i) las decisiones de la Corte Suprema de Justicia que eliminaron los límites a la reelección y permitió una nueva candidatura del presidente Daniel Ortega, las cuales constituyeron un abuso de poder, buscando de forma abierta favorecer a un candidato y atentar contra los principios de periodicidad, autenticidad, universalidad, libertad e igualdad en los procesos electorales, previstos en el artículo 23.1 de la Convención Americana, y, (ii) las irregularidades en la conformación del Consejo Supremo Electoral, los consejos electorales departamentales y municipales y las juntas receptoras de votos, que beneficiaron a uno de los candidatos. El Tribunal hizo notar que esa falta de imparcialidad en la administración electoral desembocó en la falta de integridad electoral en el proceso y por ende una afectación a los derechos políticos del señor Fabio Gadea Mantilla.

La Corte concluyó que aunque la Corte Suprema de Justicia pretendió dar una apariencia de legalidad a la decisión que autorizaba la candidatura del presidente Daniel Ortega; vista su conformación, el contexto de deterioro institucional y de ausencia de independencia judicial, existente al momento de los hechos, sus decisiones se constituyeron como una forma de abuso de poder. También destacó que existen suficientes elementos para concluir que la actuación de la Corte Suprema de Justicia tenía por objeto permitir la permanencia del presidente Daniel Ortega al mando del Poder Ejecutivo, al tiempo que permitía su postulación como candidato a la Presidencia, lo cual constituyó un uso abusivo del aparato estatal para favorecer al candidato oficial. Se trató de un abuso jurisdiccional especialmente grave, pues la Sala Constitucional de la Corte Suprema actuó abiertamente en contra de la limitación claramente establecida en la

propia Constitución, con el fin de beneficiar de forma específica a la persona que ejercía el poder presidencial en 2011 y lo sigue ejerciendo desde entonces.

Además, detalló que la actuación de la Corte Suprema de Justicia debe entenderse en el contexto que ocurría, durante un proceso electoral. Los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, lo que incluye evitar el uso abusivo del aparato estatal para favorecer a un candidato o grupo político. En razón de ello, y del contexto en que se producen los hechos del caso la Corte consideró que la Sala Constitucional, y posteriormente la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, favorecieron al presidente Daniel Ortega con sus sentencias de 19 de octubre de 2009 y 30 de septiembre de 2010 y ocasionaron una afectación directa a los derechos políticos del señor Gadea, ya que puso en una condición de favorabilidad a otro candidato y comprometió profundamente la integridad electoral, violentando la confiabilidad hacia las normas y la garantía de alternabilidad en el ejercicio del poder ejecutivo que debía protegerse. Si bien esta violación afecta de manera colectiva a todos aquellos que pudieran tener interés en acceder a las funciones públicas o a cargos de representación política, es particularmente evidente en el caso del señor Gadea Mantilla quien fuera uno de los candidatos en el primer proceso electoral que se llevó a cabo después de que se dejara sin efecto la restricción a la reelección presidencial que en ese momento preveía la Constitución.

La Corte también consideró que, a partir de las pruebas señaladas, por su conformación y por su actuar en el proceso electoral del 6 de noviembre de 2011, tanto el Consejo Supremo Electoral, como los Consejos Electorales Territoriales y las Juntas Receptoras de Votos fueron órganos parciales que beneficiaron a uno de los candidatos. El Tribunal además nota que esta falta de imparcialidad en la administración electoral desembocó en la falta de integridad electoral en el proceso y por ende una afectación a los derechos políticos del señor Fabio Gadea Mantilla.

Finalmente, también señaló que la violación a los derechos políticos en el caso no solo afectó al señor Gadea Mantilla, sino que afectó también los derechos de los electores, ya que el artículo 23 de la Convención reconoce el derecho colectivo de las personas de manifestar su voluntad, y de escoger a sus representantes en elecciones auténticas y libres. De esta forma, los Estados deben garantizar la integridad del proceso y la equidad no solo en beneficio de quienes se postulan a cargos de elección popular, sino también de los electores. Esto no ocurrió en el proceso electoral de 2011, pues la afectación a la integridad del proceso electoral, y la falta de equidad en el proceso, afectó el derecho de los electores nicaragüenses a elegir libremente entre las opciones políticas existentes.

II.a. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

La Corte observó que la Corte Suprema de Justicia debe entenderse como parcial de origen y que su conformación fue espuria, debido a que ha sido expuesta a una serie de presiones externas destinadas a influenciar sus decisiones: en el año 2000 se aumentó de 12 a 16 la cantidad de magistrados que componen la Corte Suprema de Justicia y tres meses después de la expedición de la sentencia que resolvió el recurso de amparo y desaplicó la prohibición de reelección, el presidente Daniel Ortega promulgó el Decreto No. 03-2010 de 9 de enero de 2010 permitiendo la permanencia en el cargo de dos de sus magistrados, siendo la designación de los miembros de la Corte Suprema por vía de decreto ejecutivo, en quebranto de la ley interna, es una desviación de poder y vía de hecho, lo cual genera una violación a las garantías judiciales puesto que impacta y afecta la independencia de la judicatura.

Además, la Corte determinó la existencia de parcialidad por parte del Consejo Supremo Electoral a favor de uno de los candidatos de la contienda. Este órgano a su vez organizó y designó a los miembros de los Consejos Electorales territoriales y estos a su vez a los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, y la mayoría de los integrantes de estos órganos de administración electoral eran miembros de la alianza que apoyaba la reelección del presidente Daniel Ortega.

También observo que al interponer el recurso de impugnación, la presunta víctima objetó la inscripción del presidente Daniel Ortega como candidato presidencial y que dicho recurso fue declarado sin lugar por el Consejo Supremo Electoral bajo la fundamentación de que “los Fallos y Resoluciones que dicta el máximo tribunal de Justicia de la República de Nicaragua son de Ineludible Cumplimiento”. Encontrando que debe existir un recurso efectivo que sea genuinamente idóneo para determinar si ha ocurrido una violación de derechos humanos y teniendo la vocación de proporcionar los medios necesarios para remediarla.

III. Reparaciones

La Corte consideró como parte lesionada a Fabio Gadea Mantilla y determinó las siguientes medidas de reparación integral: (i) *garantías de no repetición*: ordenó al Estado que adopte las medidas necesarias para adaptar su normativa interna a los estándares establecidos en la presente sentencia y en la Opinión Consultiva OC-28/21 en relación con la restricción de la reelección presidencial indefinida, garantice que el Consejo Supremo Electoral actúe con imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones y reiteró el requerimiento que su hubiera hecho en el caso *YATAMA Vs. Nicaragua* de adoptar las medidas legislativas necesarias para establecer un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita controlar las decisiones del Consejo Supremo Electoral que afecten derechos humanos; (ii) *indemnizaciones compensatorias*: ordenó al Estado pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño inmaterial, y (iii) ordenó al Estado el reintegro de costas y gastos.

Los Jueces Rodrigo Mudrovitsch y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto individual disidente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1056080897>